

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“AUTO INTERLOCUTORIO”

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

“POR EL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN”

RAD: 20-001-31-03-001-2021- 00186-01 Nulidad de Escritura pública- Promovido por MARIA ELENA QUINTERO contra CARMEN CECILIA NEIRA Y OTROS.

Atendiendo a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del 22 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 158 del 23 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte recurrente (demandante) por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

Vencido el término respectivo, según constancia secretarial del 14 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandada allegó escrito contentivo recorriendo el traslado, sin embargo, no se avizora la sustentación del recurso de apelación propuesto por el recurrente (demandante), en tal sentido.

¹ Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

El artículo 322 del CGP establece:

(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Del mismo modo el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, estipuló

(...) Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. Subrayas propias.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante, no presentó la sustentación del recurso en la oportunidad correspondiente, no queda otro camino que declarar desierto el recurso, recuérdese que de conformidad con artículo 117 del CGP, los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso propuesto por la **parte demandante**, por falta de sustentación, conforme señala el artículo 322 del CGP en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022, Art 28 Acuerdo

PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente